



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA
Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. : Ejecutivo de Alimentos Mayores
Demandante : Johan Sebastián Franco Villarreal
Demandado : Alberto Franco Carbonell
Radicación : 2018-00351
sustanciación : 494

Verificado el plenario, se constata que la parte ejecutada presenta escrito, como obra a los folios 112 al 115 del paginario, indicando que, dentro de la primera liquidación del crédito realizada por la ejecutante, se cometió un error aritmético, el cual se puede corregir en cualquier tiempo de conformidad con el art. 286 del C.G.P, además presenta la liquidación actualizada a la fecha. También la parte ejecutante en la misma fecha presente la actualización del crédito (fl.116-118), luego, por secretaría se corrió traslado de las liquidaciones presentadas, sin que se presentara objeción sobre ellas por las partes.

Entrando a estudiar, el error aritmético, a que hace referencia el ejecutado, le podemos indicar, de primer plano, que la liquidación fue presentada por el demandante, y el Juzgado procedió a modificarla por las mismas falencias que presentaba, como era los valores, el no tener en cuenta los descuentos y abonos presentados en las excepciones.

Ahora al analizar la inconformidad, podemos decir que el valor de la cuota alimentaria y sus incrementos se deben tener en cuenta desde el año siguiente a fijada la cuota alimentaria, bueno, pero, como la inconformidad va desde el 2011 como esta presentada, siendo así se encuentra errado, pues, para el año 2011 el incremento del salario mínimo legal estaba en un 4%, estando la cuota alimentaria en un valor de \$327.230 y no como indica el demandado (\$300.058). referente a los intereses, los mismo se toman desde que se hace exigible la deuda hasta el mes en que se practique la liquidación, más no cuando se cubra una parte, como se puede constatar.

Por todo lo anterior, no habiendo error aritmético en la primera liquidación modificada por el Despacho, ni las actualizaciones que se vienen realizando hasta la fecha, se niega lo solicitado. En cuanto a la terminación del proceso, también se niega, pues, aun no se ha cubierto el total de la obligación, ni las costas, ni se han presentado acuerdo de las partes, u otra forma anormal de terminación.

Frente a la propuesta de comenzar a consignar en una cuenta personal del ejecutante y el levantamiento de las medidas cautelares, la misma se dejará en conocimiento al demandante.

Siguiendo con la actualización del crédito presentado por el accionante, se procederá a modificarla, por cuanto no se encuentra hasta el presente mes, con los respectivos abonos, por ello, se procederá conforme al Numeral 3º del art. 446 del C.G.P., así:

AÑO	MES	Vr/Cuota	Título	V/Título	Total que viene	Total
	viene deuda					8.811.561,00
2020	enero	537.197,00	T11535 21/01/20	3.026.890,00	- 2.489.693,00	6.321.868,00
	febrero	537.197,00	T12473 07/02/20	610.004,00	- 72.807,00	6.249.061,00
	marzo	537.197,00	T12950 28/02/20	1.070.607,00	- 533.410,00	5.715.651,00
	abril	537.197,00	T13638 28/05/20	1.070.607,00	- 533.410,00	5.182.241,00

mayo	537.197,00	T14514 28/05/20	1.123.505,00	- 586.308,00	4.595.933,00
junio	537.197,00	T14871 11/09/20	1.123.255,50	- 586.058,50	4.009.874,50
prima junio	537.197,00	T15576 11/09/20	1.741.162,20	- 1.203.965,20	2.805.909,30
julio	537.197,00	T16195 11/09/20	1.498.453,00	- 961.256,00	1.844.653,30
agosto	537.197,00	T16725 11/09/20	1.119.755,00	- 582.558,00	1.262.095,30
septiembre	537.197,00			537.197,00	1.799.292,30
totales	5.371.970,00	0,00	12.384.238,70	- 7.012.268,70	1.799.292,30
GRAN TOTAL					1.799.292,30

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener las liquidaciones realizadas dentro del presente proceso, negando lo solicitado por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar la terminación del proceso por pago total de la deuda, el levantamiento de las medidas cautelares por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Déjese en conocimiento lo ofrecido por el demandado, en cuanto al pago de las cuotas alimentaria en una cuenta de ahorros personal del demandante.

CUARTO: Aprobar, la anterior modificación de la liquidación del crédito, debidamente actualizada a la fecha.

QUINTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas del presente proceso (art. 366 del C.G.P)

Notifíquese,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65706e857ddacd8a8e337f84d1e89063acfee54655d178e7ceea9b85d9960183**

Documento generado en 30/09/2020 11:01:23 p.m.